

Martes, 25 de febrero de 2014

P7_TA(2014)0122

Requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 25 de febrero de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación au pair (versión refundida) (COM(2013)0151 — C7-0080/2013 — 2013/0081(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario — refundición)

(2017/C 285/38)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0151),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 79, apartado 2, letras a) y b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0080/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento griego, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 18 de septiembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el Dictamen del Comité de las Regiones de 28 de noviembre de 2013 ⁽²⁾,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽³⁾,
 - Vista la carta dirigida el 20 de septiembre de 2013 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, de su Reglamento,
 - Vistos los artículos 87 y 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0377/2013),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de la Comisión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos existentes, la propuesta se limita a una codificación pura y simple de las mismas, sin modificaciones sustanciales;
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 341 de 21.11.2013, p. 50.

⁽²⁾ DO C 114 de 15.4.2014, p. 42.

⁽³⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

Martes, 25 de febrero de 2014

P7_TC1-COD(2013)0081

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 25 de febrero de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación *au pair* (versión refundida)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 79, apartado 2, letras a) y b) ,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso introducir una serie de modificaciones en la Directiva 2004/114/CE del Consejo ⁽⁴⁾, y en la Directiva 2005/71/CE del Consejo ⁽⁵⁾. Por motivos de claridad, procede refundir ambas Directivas.
- (2) La presente Directiva debe atender las necesidades destacadas en los informes **de ejecución** de las mencionadas Directivas ⁽⁶⁾ con el fin de subsanar las deficiencias detectadas, **garantizar la transparencia y la seguridad jurídica** y ~~de~~ ofrecer un marco jurídico coherente a los distintos grupos procedentes de terceros países que entran en la Unión. Para ello, debe simplificar y racionalizar las disposiciones aplicables a los distintos grupos, reuniéndolas en un único instrumento. A pesar de que los grupos destinatarios de la presente Directiva presentan ciertas diferencias, también comparten una serie de características que posibilitan su regulación bajo un marco jurídico común al nivel de la Unión. **[Enm. 1]**
- (3) La Directiva debe contribuir al objetivo recogido en el Programa de Estocolmo de aproximar las legislaciones nacionales que establecen los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países. La inmigración procedente de terceros países es una cantera de profesionales altamente cualificados cada vez más buscados, especialmente los estudiantes y los investigadores. Estos desempeñan un importante papel en la configuración del activo clave de la Unión, a saber, el capital humano, para garantizar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, contribuyendo de ese modo a la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020.
- (4) Las deficiencias señaladas en los informes de ejecución de las dos Directivas afectan esencialmente a los requisitos de admisión, los derechos, las salvaguardias procedimentales, el acceso de los estudiantes al mercado de trabajo durante sus estudios y las disposiciones referentes a la movilidad en el interior de la Unión, así como a la falta de armonización, habida cuenta de que la regulación de algunos grupos como los voluntarios, los alumnos y los aprendices no remunerados quedaba a discreción de los Estados miembros. Posteriores y más amplias consultas han indicado asimismo la necesidad de mejorar las posibilidades de búsqueda de trabajo de los investigadores y los estudiantes y la protección de los *au pair* y los aprendices remunerados, que quedaban al margen de los instrumentos actuales.

⁽¹⁾ DO C 341 de 21.11.2013, p. 50.

⁽²⁾ DO C 114 de 15.4.2014, p. 42.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 25 de febrero de 2014.

⁽⁴⁾ Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (DO L 375 de 23.12.2004, p. 12).

⁽⁵⁾ Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (DO L 289 de 3.11.2005, p. 15).

⁽⁶⁾ COM(2011)0587 y COM(2011)0901.

Martes, 25 de febrero de 2014

- (5) Con el fin de instaurar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado contempla la adopción de medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países.
- (6) La presente Directiva debe fijarse asimismo el objetivo de fomentar los contactos entre los ciudadanos y la movilidad como elementos importantes de la política exterior de la Unión, especialmente en lo que respecta a los países beneficiarios de la ~~Política Europea de Vecindad~~ **política europea de vecindad** o a los socios estratégicos de la Unión. Debe permitir una mejor contribución al Enfoque Global de la Migración y la Movilidad y sus asociaciones para la movilidad, que ofrecen una estructura concreta para el diálogo y la cooperación entre Estados miembros y terceros países, incluso con miras a facilitar y organizar la inmigración legal. **[Enm. 2 no afecta a todas las versiones lingüísticas]**
- (7) Las migraciones con los fines establecidos en la presente Directiva deberían fomentar la generación y la adquisición de conocimientos y capacidades. Constituyen una forma de enriquecimiento recíproco para los migrantes interesados, su Estado de origen y el Estado que los acoge, ~~contribuyendo a fomentar una mejor comprensión entre las culturas~~ **reforzando los vínculos culturales y enriqueciendo la diversidad cultural.** **[Enm. 3]**
- (8) La presente Directiva debe promocionar la Unión como un espacio atractivo para la investigación y la innovación, mejorando su posición en la competencia global por atraer talentos **y conduciendo, de esta manera, a un aumento de la competitividad general y los índices de crecimiento de la Unión, al tiempo que crea puestos de trabajo en pos de una mayor contribución al crecimiento del PIB.** La apertura de las puertas de la Unión a los nacionales de terceros países que pueden ser admitidos con fines de investigación forma también parte de la emblemática iniciativa «Unión por la Innovación». La creación de un mercado de trabajo abierto para los investigadores de la Unión y de terceros países se erige también en uno de los objetivos esenciales del Espacio Europeo de Investigación (EEI), espacio unificado en el que circulan libremente investigadores, conocimientos científicos y tecnología. **[Enm. 4]**
- (9) Procede facilitar la admisión de los investigadores mediante un procedimiento de admisión independiente del estatuto jurídico que les vincule al organismo de investigación de acogida y no exigiendo que, además del permiso de residencia o el visado para estancias de larga duración, tengan que solicitar un permiso de trabajo. Este procedimiento debe basarse en la colaboración entre los organismos de investigación y las autoridades de inmigración competentes de los Estados miembros, asignándose a los primeros un papel central en el procedimiento de admisión, con el fin de facilitar y acelerar la entrada y residencia de los investigadores de terceros países en la Unión, al tiempo que se preservan las prerrogativas de los Estados miembros en cuanto a política de inmigración. Para la realización de un proyecto de investigación, los organismos de investigación previamente autorizados por los Estados miembros deben poder firmar con un nacional de un tercer país un convenio de acogida sobre cuya base los Estados miembros expedirán a continuación, y si se cumplen los requisitos de entrada y residencia, una autorización.
- (10) Dado que, para alcanzar el objetivo de invertir el 3 % del PIB en investigación, el esfuerzo corresponde en gran parte al sector privado y que éste tendrá por lo tanto que contratar más investigadores en los próximos años, los organismos de investigación que podrán ser autorizados en virtud de la presente Directiva han de pertenecer tanto al sector público como al privado.
- (11) Para que la Unión sea más atractiva para los investigadores **y estudiantes** nacionales de terceros países, deben ser admitidos junto con ellos los miembros de su familia, según se definen en la Directiva 2003/86/CE del Consejo ⁽¹⁾. Estas personas deben poder acogerse a las disposiciones en materia de movilidad en el interior de la Unión y disfrutar de acceso al mercado de trabajo. **[Enm. 5]**
- (12) Cuando así proceda, debe recomendarse a los Estados miembros que otorguen a los doctorandos la consideración de investigadores.
- (13) La aplicación de la presente Directiva no debe favorecer la fuga de cerebros de los países emergentes o en desarrollo. En estos casos y en el marco de la asociación con los países de origen para el establecimiento de una política global de inmigración, habrá que adoptar medidas destinadas a favorecer la reinserción de los investigadores en sus países de origen.
- (14) A fin de promover el rol de Europa en su conjunto como centro mundial de excelencia para los estudios y la formación, deben mejorarse, **simplificarse y facilitarse** los requisitos de entrada ~~de~~ y residencia de aquéllos que deseen trasladarse a la Unión con esos fines. Ese objetivo se ajusta a los de la «agenda para la modernización de los sistemas de educación en Europa» ⁽²⁾, especialmente en el contexto de la internacionalización de la enseñanza superior europea. Parte de este esfuerzo es la aproximación de las legislaciones nacionales pertinentes de los Estados miembros **hacia normas más favorables para los nacionales de terceros países.** **[Enm. 6]**

⁽¹⁾ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12).

⁽²⁾ COM(2011)0567.

Martes, 25 de febrero de 2014

- (15) La extensión y profundización del proceso de Bolonia iniciado con la Declaración de Bolonia ⁽¹⁾ han conducido a una convergencia progresiva de los sistemas de enseñanza superior de los países participantes y de otros países. Esto responde al hecho de que las autoridades nacionales han respaldado la movilidad de los estudiantes y del personal académico, y de que los centros de enseñanza superior la han integrado en sus planes de estudios. Esta evolución ha de reflejarse en la mejora de las disposiciones sobre movilidad de los estudiantes en el interior de la Unión. Conseguir que la enseñanza superior europea sea atractiva y competitiva es uno de los objetivos de la Declaración de Bolonia. El proceso de Bolonia ha desembocado en el establecimiento del Espacio Europeo de Enseñanza Superior. La racionalización del sector de la enseñanza superior ha aumentado el interés de los estudiantes nacionales de terceros países por estudiar en Europa. **La participación de numerosos terceros países en el proceso de Bolonia y en los programas de la Unión para la movilidad de estudiantes exige la adopción de normas de movilidad armonizadas y simplificadas para los nacionales de los países en cuestión.** [Enm. 7]
- (16) Los Estados miembros determinarán, con arreglo a su legislación nacional, la duración y otras condiciones de los cursos preparatorios para estudiantes contemplados en la presente Directiva.
- (17) La prueba de la admisión de un estudiante en un centro de enseñanza superior podrá incluir, entre otras posibilidades, una carta o certificado de matrícula.
- (18) Al evaluar la disponibilidad de recursos suficientes, deben tenerse en cuenta las becas.
- (19) Si bien los Estados miembros decidían discrecionalmente hasta ahora si aplicaban o no la Directiva 2004/114/CE a los alumnos, los voluntarios y los aprendices no remunerados, estos grupos deben ahora incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a fin de facilitar su entrada y su residencia y de proteger sus derechos. Siguiendo el mismo criterio, y con el fin de garantizar sus derechos legales y su protección, la Directiva debe aplicarse a los au pair y a los aprendices remunerados.
- (20) Los aprendices remunerados que vengán a trabajar a la Unión en el marco de un traslado dentro de su empresa no deben estar cubiertos por la presente Directiva dado que entran en el ámbito de aplicación de la [Directiva 2013/xx/UE sobre traslados dentro de una misma empresa].
- (21) Dado que actualmente no existe al nivel de la UE ningún marco jurídico que garantice a los au pair nacionales de terceros países un trato justo, deben introducirse disposiciones que atiendan sus necesidades específicas como grupo especialmente vulnerable. La presente Directiva debe contemplar las condiciones que deberán cumplir tanto los au pair como la familia de acogida, y, en particular, el acuerdo entre ellos, que debe incluir aspectos como el dinero de bolsillo del que deben disponer ⁽²⁾.
- (22) Una vez se cumplan los requisitos generales y específicos de admisión, los Estados miembros deberán expedir una autorización, es decir, un visado para estancias de larga duración y/o un permiso de residencia, dentro de unos plazos determinados, **lo que no debe obstaculizarse o impedirse a través de requisitos adicionales.** Si un Estado miembro expide un permiso de residencia solo en su territorio y se cumplen todos los requisitos de admisión contemplados en la presente Directiva, el Estado miembro debe conceder al nacional del tercer país los visados necesarios. [Enm. 8]
- (23) Las autorizaciones deben mencionar el estatuto del nacional de un tercer país interesado y los programas de la Unión correspondientes que incluyan medidas de movilidad. Los Estados miembros pueden solicitar información adicional, en papel o en formato electrónico, siempre que ello no suponga la introducción de condiciones suplementarias.
- (24) Los distintos periodos de duración de las autorizaciones contempladas por la presente Directiva deben reflejar la naturaleza específica de la estancia de cada grupo.
- (25) Los Estados miembros ~~pueden cobrar a los solicitantes tasas de tramitación de las autorizaciones. Esas~~ **deben estudiar la posibilidad de eximir del pago de tasas de entrada y residencia a los nacionales de terceros países a los efectos de la presente Directiva. En caso de que los Estados miembros exijan a los nacionales de terceros países el pago de tasas, estas** deben ser proporcionadas con la finalidad de la estancia **y no deben obstaculizar el logro de los objetivos de la Directiva.** [Enm. 9]
- (26) Los derechos concedidos a nacionales de terceros países en virtud de la presente Directiva no deben depender de si la autorización reviste la forma de visado para estancias de larga duración o la de permiso de residencia.

⁽¹⁾ Declaración conjunta de los Ministros de Educación europeos de 19 de junio de 1999.

⁽²⁾ Acuerdo del Consejo de Europa sobre la colocación «Au Pair», artículo 8.

Martes, 25 de febrero de 2014

- (27) El término «admisión» comprende la entrada y la residencia de nacionales de terceros países en un Estado miembro a los efectos de la presente Directiva.
- (28) La admisión podrá ser denegada por razones debidamente motivadas. En particular, podrá denegarse la admisión cuando un Estado miembro considere, basándose en una evaluación fáctica en cada caso individual, que el nacional de un tercer país de que se trate constituye una amenaza potencial para la seguridad o el orden o la salud públicos. **[Enm. 10]**
- (29) En caso de que existan dudas sobre los motivos de la solicitud de admisión, los Estados miembros deben poder solicitar todas las pruebas necesarias para evaluar su coherencia, basándose, en particular, en los estudios o las prácticas previstas por el solicitante, con el fin de combatir cualquier abuso o desviación del procedimiento establecido por la presente Directiva.
- (30) Las autoridades nacionales deben informar a los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos en los Estados miembros al amparo de la presente Directiva de la decisión adoptada sobre su solicitud. Esa decisión deberá comunicarse por escrito con la mayor brevedad posible y, como máximo, en un plazo de ~~sesenta~~ **treinta** días, ~~o en la mayor brevedad posible y, como máximo, en un plazo de treinta días~~ a partir de la fecha de solicitud, ~~en los casos respectivos de los investigadores y de los estudiantes que se acogen a programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad.~~ **Los Estados miembros deben informar al solicitante lo antes posible de cualquier información adicional que necesiten para tramitar la solicitud. En caso de que la legislación nacional prevea la posibilidad de interponer un recurso administrativo contra una decisión negativa, las autoridades nacionales deben informar al solicitante de su decisión en un plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación del recurso.** **[Enm. 11]**
- (31) Debe facilitarse la movilidad en el interior de la Unión de los investigadores, estudiantes y aprendices remunerados nacionales de terceros países. Por lo que respecta a los investigadores, la presente Directiva debe mejorar las normas que determinan el periodo durante el que la autorización concedida por el primer Estado miembro debe cubrir asimismo las estancias en un segundo Estado miembro sin necesidad de solicitar un nuevo convenio de acogida. Deben asimismo introducirse mejoras en la situación de los estudiantes y del nuevo grupo compuesto por los aprendices remunerados, permitiéndoles permanecer en un segundo Estado miembro durante periodos comprendidos entre tres y seis meses, siempre que cumplan los requisitos generales establecidos en la presente Directiva. Por lo que respecta a los aprendices nacionales de terceros países que vengan a la Unión en el marco de un traslado dentro de su empresa, deben aplicarse disposiciones específicas en materia de movilidad concebidas en función de la naturaleza de su traslado de conformidad con la [Directiva 2013/xx/EU sobre traslados dentro de una misma empresa].
- (32) Las normas de la Unión sobre inmigración y los programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad deben presentar una mayor complementariedad. Los investigadores, ~~y~~ **voluntarios y aprendices** nacionales de terceros países ~~que participen en esos programas de la Unión~~ deben tener derecho a desplazarse a ~~los otros~~ **los otros** Estados miembros con arreglo a la autorización concedida por el primer Estado miembro, ~~siempre que se conozca la lista completa de esos Estados miembros antes de su entrada en la Unión.~~ Esa autorización debe permitirles ejercer la movilidad sin necesidad de facilitar ningún tipo de información complementaria ni de cumplir ningún otro trámite de solicitud. ~~Se recomienda a los Estados miembros que faciliten la movilidad en el interior de la Unión de los voluntarios nacionales de terceros países que participen en programas de voluntariado que se lleven a cabo en más de un Estado miembro.~~ **[Enm. 12]**
- (33) Para permitir que los estudiantes nacionales de terceros países cubran una mayor parte del coste de ~~su~~ **sus** estudios, se les debe dar ~~mayor pleno~~ **pleno** acceso al mercado de trabajo, en las condiciones establecidas en la presente Directiva ~~es decir, veinte horas por semana como mínimo.~~ El principio del acceso de los estudiantes al mercado de trabajo debe ~~ser una~~ **aplicarse como** norma general; ~~no obstante, en circunstancias excepcionales, los Estados miembros deben poder tener en cuenta la situación de sus mercados de trabajo, si bien esta posibilidad no debe poder implicar una denegación absoluta del derecho a trabajar.~~ **[Enm. 13]**
- (34) Como parte de su empeño en asegurar la existencia de una mano de obra cualificada para el futuro **y respetar y valorar el trabajo y la contribución general de los estudiantes que se licencien en la Unión**, los Estados miembros deben permitir a dichos ~~los~~ **los** estudiantes ~~que se licencien en la Unión~~ permanecer en su territorio a fin de detectar oportunidades de trabajo o de crear una empresa durante los doce meses siguientes a la expiración de la autorización inicial. Deben, además, permitir a los investigadores hacer lo propio tras la culminación de su proyecto de investigación conforme se defina en el convenio de acogida. Esta disposición no implica un derecho automático de acceso al mercado de trabajo ni de creación de una empresa. Podrá exigirse que presenten las pruebas oportunas conforme al artículo 24. **[Enm. 14]**

Martes, 25 de febrero de 2014

- (35) Las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para regular sus volúmenes de admisión de nacionales de terceros países con fines de trabajo.
- (36) A fin de conseguir que la Unión sea más atractiva para los investigadores, estudiantes, alumnos, aprendices, voluntarios y au pair nacionales de terceros países, es importante garantizarles un trato justo conforme al artículo 79 del Tratado. Los citados grupos tienen derecho a recibir un trato igual al dispensado a los nacionales del Estado miembro de acogida de conformidad con la Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Deben mantenerse, para los investigadores nacionales de terceros países, derechos más favorables consistentes en la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida en lo que respecta a las ramas de la seguridad social definidas en el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, además de los derechos contemplados en la Directiva 2011/98/UE. Actualmente, esta contempla la posibilidad de que los Estados miembros limiten la igualdad de trato en lo que respecta a ciertas ramas de la seguridad social, incluidas las prestaciones familiares, posibilidad que podría afectar a los investigadores. Además, los **estudiantes**, alumnos, voluntarios, aprendices no remunerados y au pair nacionales de terceros países deben disfrutar de igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida en lo que respecta al acceso y a la oferta de bienes y servicios, con independencia de si la legislación de la Unión o la legislación nacional del Estado miembro de acogida les brinda o no acceso al mercado de trabajo. [Enm. 15]
- (37) Las disposiciones de la presente Directiva no deben afectar, en ninguna circunstancia, a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo ⁽³⁾.
- (38) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme expone el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea .
- (39) Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de otro motivo, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (40) De conformidad con la declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a sus medidas de incorporación, en los casos debidamente justificados, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos de incorporación nacionales. En lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de esos documentos está justificada.
- (41) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, establecer los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o remuneradas, servicios de voluntariado o colocación au pair, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o los efectos de la acción contemplada, al nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, tal y como se recoge en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para lograr estos objetivos.
- (42) Cada uno de los Estados miembros procurará que un conjunto de informaciones lo más completo posible, actualizado periódicamente, se ponga a disposición del público, en particular en Internet, sobre los organismos de investigación autorizados en virtud de la presente Directiva, con los que los investigadores podrán firmar un convenio de acogida, y sobre las condiciones y procedimientos adoptados en virtud de la presente Directiva referentes a la entrada y residencia en su territorio para efectuar investigaciones, así como información sobre los centros definidos en la presente Directiva, los cursos a los que los nacionales de terceros países pueden ser admitidos y las condiciones y procedimientos de entrada y residencia en sus respectivos territorios a estos efectos.

⁽¹⁾ Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (DO L 343 de 23.12.2011, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permisos de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002, p. 1).

Martes, 25 de febrero de 2014

- (42 bis) **Todos los Estados miembros tienen la obligación de informar a los nacionales de terceros países de las normas aplicables a su caso particular para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica y animarles así a venir a la Unión. Por lo tanto, toda la información pertinente para el procedimiento, incluida la documentación general sobre los estudios y los programas de intercambio o investigación, así como la información específica sobre los derechos y obligaciones de los solicitantes, debe proporcionarse de una manera fácilmente accesible y comprensible por los nacionales de terceros países.** [Enm. 16]
- (43) [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, los Estados miembros mencionados no participarán en la adopción de la presente Directiva, que no les será vinculante ni aplicable].
- (44) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, que no le será vinculante ni aplicable.
- (45) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de incorporar las disposiciones que se mantienen inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.
- (46) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran el anexo I, parte B.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva determina:

- a) los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros, por un periodo de tiempo superior a noventa días, con fines de investigación estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas o servicios de voluntariado, o colocación au pair;
- b) los requisitos de entrada y de residencia de los estudiantes y aprendices remunerados nacionales de terceros países por un periodo de tiempo superior a noventa días en Estados miembros distintos de aquel que les haya concedido la primera autorización al amparo de esta Directiva;
- c) los requisitos de entrada y de residencia de los investigadores nacionales de terceros países en Estados miembros distintos de aquél que les haya concedido la primera autorización al amparo de esta Directiva.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas o no remuneradas y servicios de voluntariado o au-pair.
2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los nacionales de terceros países:
 - a) que residan en un Estado miembro como solicitantes de asilo, bajo formas subsidiarias de protección o en el marco de regímenes de protección temporal;

Martes, 25 de febrero de 2014

- b) cuya expulsión se haya suspendido por razones de hecho o de derecho;
- c) que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que ejerzan su derecho a la libre circulación dentro de la Unión;
- d) que posean la condición de residente de larga duración en un Estado miembro según lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE del Consejo ⁽¹⁾, y ejerzan su derecho de residencia en otro Estado miembro para cursar estudios o una formación profesional;
- e) considerados trabajadores por cuenta ajena o propia con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de que se trate;
- f) que disfruten, junto con los miembros de sus familias e independientemente de su nacionalidad, de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros o entre la Unión y terceros países;
- g) aprendices que vengan a la Unión en el marco de un traslado dentro de su empresa con arreglo a la [Directiva 2013/xx/UE sobre traslados dentro de una misma empresa].

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «nacional de un tercer país»: persona que no sea ciudadana de la Unión en la acepción del artículo 20, apartado 1, del Tratado;
- b) «investigador»: nacional de un tercer país titular de una cualificación adecuada de enseñanza superior que permite el acceso a programas de doctorado, seleccionado por un organismo de investigación para efectuar un proyecto de investigación para el que normalmente se requieren las cualificaciones mencionadas;
- c) «estudiante»: nacional de un tercer país admitido en un centro de enseñanza superior y admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir, como actividad principal, un programa de estudios de tiempo completo que conduzca a la obtención de un título (diploma, certificado o doctorado) reconocido en el Estado miembro, en un centro de enseñanza superior, lo que puede incluir un curso preparatorio a dicha enseñanza, con arreglo a su legislación nacional;
- d) «alumno»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir un programa reconocido de enseñanza secundaria, en el marco de un programa de intercambio llevado a cabo por una organización reconocida a tal efecto por el Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación o práctica administrativa nacional;
- e) «aprendiz no remunerado»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir un periodo de prácticas no remunerado de acuerdo con la legislación nacional del Estado miembro en cuestión;
- f) «aprendiz remunerado»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir un periodo de prácticas remunerado de acuerdo con la legislación nacional del Estado miembro en cuestión;
- g) «voluntario»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro a fin de participar en un régimen de servicios de voluntariado reconocido;
- g bis) «proveedor de voluntariado»: organización responsable del régimen de servicios de voluntariado al que está adscrito el nacional del tercer país. Dichas organizaciones y grupos son independientes y autónomos, al igual que otras entidades sin ánimo de lucro, como las autoridades públicas. Tienen una actividad pública y su finalidad es, al menos en parte, contribuir al bienestar general ⁽²⁾ [Enm. 17]**
- h) «régimen de servicios de voluntariado»: programa de actividades de solidaridad práctica, basado en un régimen reconocido por el Estado miembro o la Unión, que persiga objetivos de interés general **para una causa sin ánimo de lucro**; [Enm. 18]

⁽¹⁾ Directiva 2003/109/CE del Consejo de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

⁽²⁾ **Comunicación de la Comisión sobre el fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa, COM(1997)0241.**

Martes, 25 de febrero de 2014

- i) «au pair»: nacional de un tercer país acogido temporalmente por una familia en el territorio de un Estado miembro a ~~cambio de tareas domésticas ligeras y cuidado de niños~~, a fin de mejorar sus competencias lingüísticas y su conocimiento del país de acogida ~~a fin de mejorar sus competencias lingüísticas y su conocimiento del país de acogida~~, **a cambio de tareas domésticas ligeras y cuidado de niños**. [Enm. 19 no afecta a todas las versiones lingüísticas]
- j) «investigación»: trabajo de creación realizado de manera sistemática con el fin de aumentar el conjunto de los conocimientos, incluido el conocimiento del hombre, de la cultura y de la sociedad, así como la utilización de dicho conjunto de conocimientos para nuevas aplicaciones;
- k) «organismo de investigación»: cualquier tipo de establecimiento público o privado que se dedique a la investigación y haya sido autorizado a efectos de la presente Directiva por un Estado miembro, de conformidad con su legislación o su práctica administrativa;
- l) «centro de enseñanza», centro público o privado reconocido por el Estado miembro de acogida o cuyos programas de estudio estén reconocidos de conformidad con su legislación o su práctica administrativa nacional, sobre la base de criterios transparentes, a los efectos establecidos en la presente Directiva;
- l bis) «entidad de acogida»: centro de enseñanza, organismo de investigación, empresa u organismo de formación profesional, organización de intercambio de alumnos u organización encargada del régimen de servicios de voluntariado al que está adscrito el nacional del tercer país, con independencia de su forma jurídica, establecido de conformidad con la legislación nacional en el territorio de un Estado miembro; [Enm. 20]**
- l ter) «familia de acogida»: familia que acoge temporalmente a un au pair y le permite compartir su vida diaria en el territorio de un Estado miembro con arreglo a un acuerdo celebrado entre la familia de acogida y el au pair; [Enm. 21]**
- m) «remuneración»: pago, en la forma que sea, recibido como contrapartida de los servicios prestados y que se considere, en virtud de la legislación nacional o la práctica establecida, un elemento constituyente de una relación laboral;
- n) «empleo»: ejercicio de actividades que adopten ~~cualquier~~ **una** forma de trabajo u obra ~~regulados~~ **regulada** por la legislación nacional, **el convenio colectivo aplicable** o la práctica establecida, por cuenta o bajo la dirección y supervisión de un empleador; [Enm. 22]
- n bis) «empleador»: toda persona física o entidad jurídica por cuenta de la que o bajo cuya dirección o supervisión se ejerza el empleo; [Enm. 23]**
- n ter) «miembros de la familia»: los nacionales de terceros países según se definen en el artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE; [Enm. 24]**
- o) «primer Estado miembro»: Estado miembro que sea el primero en conceder a un nacional de un tercer país una autorización con arreglo a la presente Directiva;
- p) «segundo Estado miembro»: cualquier Estado miembro distinto del primero;
- q) «programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad»: programas financiados por la Unión para promover la movilidad de nacionales de terceros países hacia la Unión;
- r) «autorización»: permiso de residencia expedido por las autoridades de un Estado miembro que permite a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1030/2002, o visado para estancias de larga duración;
- s) «visado para estancias de larga duración»: autorización emitida por un Estado miembro conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio de Schengen o en la legislación nacional de los Estados miembros que no apliquen plenamente el acervo de Schengen.

Artículo 4

Disposiciones más favorables

1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan resultar de:
- a) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Unión o la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros Estados, por otra parte; o

Martes, 25 de febrero de 2014

b) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros Estados.

2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable en lo que respecta a los artículos **16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, y 29, 30, 31, 32, 33 y 34** especialmente en el contexto de las Asociaciones para la Movilidad. [Enm. 25]

CAPÍTULO II

ADMISIÓN

Artículo 5

Principio

1. La admisión de un nacional de un tercer país en virtud de la presente Directiva estará sujeta a que, una vez comprobado su expediente, quede establecido que el solicitante cumple los requisitos previstos de conformidad con el artículo 6 y, según la respectiva categoría, con los artículos 7 a 14.

2. Una vez se cumplan los requisitos generales y específicos de admisión, los solicitantes tendrán derecho a un visado para estancias de larga duración y/o un permiso de residencia. Si un Estado miembro expide permisos de residencia sola y exclusivamente en su territorio y se cumplen todos los requisitos de admisión contemplados por la presente Directiva, dicho Estado miembro deberá conceder al nacional de un tercer país los visados necesarios.

Artículo 6

Requisitos generales

Un nacional de un tercer país que solicite ser admitido para los fines enunciados en la presente Directiva deberá:

- a) presentar un documento de viaje en vigor, según lo dispuesto en la legislación nacional. Los Estados miembros podrán exigir que el periodo de vigencia del documento de viaje abarque como mínimo la duración de la estancia prevista;
- b) en caso de ser menor de edad conforme a la legislación nacional del Estado miembro de acogida, presentar la autorización parental o un documento equivalente para la estancia considerada;
- c) poseer un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los nacionales del Estado miembro en cuestión;
- d) no ser considerado una amenaza para el orden público, la seguridad ni la salud públicas; [Enm. 26]
- e) si el Estado miembro lo pidiera, presentar la prueba del pago de los derechos administrativos exigidos para tramitar la solicitud conforme al artículo 31.
- f) presentar las pruebas que solicite el Estado miembro de que dispondrá durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, aprendizaje y regreso, sin perjuicio del posible examen individual de cada caso. **La presentación de dichas pruebas no será necesaria si el nacional del tercer país en cuestión puede demostrar que disfruta de una subvención o una beca, que ha obtenido de una familia de acogida el compromiso de tenerlo a su cargo o ha recibido una propuesta en firme de trabajo, o que una organización de intercambio de alumnos o el régimen de servicios de voluntariado se declara responsable de la subsistencia del alumno o voluntario durante toda su estancia en el Estado miembro en cuestión.** [Enm. 27]

Artículo 7

Requisitos específicos a los investigadores

1. Además de los requisitos generales exigidos por el artículo 6, todo nacional de un tercer país que solicite la admisión con fines de investigación deberá:

- a) presentar un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 2;

Martes, 25 de febrero de 2014

- b) según corresponda, presentar un certificado que acredite que el organismo de investigación asume los gastos de conformidad con el artículo 9, apartado 3.
2. Los Estados miembros podrán comprobar las condiciones en las que se ha basado y firmado el convenio de acogida.
3. Una vez que hayan concluido positivamente las comprobaciones mencionadas en los apartados 1 y 2, se autorizará a los investigadores la entrada en el territorio de los Estados miembros para ejecutar el convenio de acogida.
4. Las solicitudes de nacionales de terceros países que deseen llevar a cabo actividades de investigación en la Unión serán tomadas en consideración y examinadas cuando el nacional de un tercer país en cuestión resida fuera del territorio del Estado miembro en el que desea ser admitido.
5. Los Estados miembros ~~podrán aceptar~~ **examinarán**, de conformidad con su legislación nacional, las solicitudes presentadas cuando el nacional de un tercer país se encuentre ya en su territorio. **[Enm. 28]**
6. Los Estados miembros determinarán si debe introducir las solicitudes de autorización el investigador o el organismo de investigación interesado.

Artículo 8

Autorización de los organismos de investigación

1. Todo organismo de investigación que desee acoger a un investigador en el marco del procedimiento de admisión previsto por la presente Directiva deberá ser previamente autorizado a tal efecto por el Estado miembro interesado.
2. La autorización de los organismos de investigación deberá ser conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional o en la práctica administrativa de los Estados miembros. Las solicitudes de autorización tanto de organismos públicos como privados deberán hacerse de conformidad con dichos procedimientos y basarse en su estatuto jurídico o en su objeto social, según el caso, y acreditar que efectúan actividades de investigación.

La autorización concedida a un organismo de investigación tendrá una validez mínima de cinco años. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones por un periodo más corto.

3. De conformidad con su legislación nacional, los Estados miembros podrán exigir del organismo de investigación que se comprometa por escrito a asumir, en caso de que un investigador permanezca ilegalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, el reembolso de los gastos relacionados con la estancia y el retorno del investigador sufragados mediante fondos públicos. La responsabilidad financiera del organismo de investigación finalizará a más tardar seis meses después de la expiración del convenio de acogida.
4. Los Estados miembros podrán disponer que dentro de un plazo de dos meses tras la fecha de expiración de dicho convenio los organismos autorizados deberán transmitir a la autoridad competente designada a tal efecto por los Estados miembros la confirmación de que los trabajos se han llevado a cabo en el marco de cada uno de los proyectos de investigación para los que hubieren firmado un convenio de acogida en virtud del artículo 9.
5. Las autoridades competentes de cada Estado miembro publicarán y actualizarán las listas de los organismos de investigación autorizados a los efectos de la presente Directiva cada vez que se introduzcan cambios en dichas listas.
6. Un Estado miembro podrá, entre otras medidas, denegar o negarse a renovar la autorización a un organismo de investigación que hubiere dejado de cumplir las condiciones previstas en los apartados 2, 3 y 4, o en caso de que la autorización se haya obtenido fraudulentamente, o cuando un organismo de investigación haya firmado de forma fraudulenta o con negligencia un convenio de acogida con un nacional de un tercer país. Cuando se deniegue o se retire la autorización, podrá prohibirse al organismo en cuestión volver a solicitar una autorización antes de que haya transcurrido un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la decisión de retirada o de no renovación.
7. Los Estados miembros podrán fijar en su legislación nacional las consecuencias de la retirada de la aprobación o la denegación de renovación de la autorización del convenio de acogida existente, celebrado de conformidad con el artículo 9, así como las consecuencias que de ello se derivan para los permisos de residencia de los investigadores de que se trate.

Martes, 25 de febrero de 2014

Artículo 9

Convenio de acogida

1. El organismo de investigación que desee acoger a un investigador deberá firmar con éste un convenio de acogida, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7.

El convenio de acogida deberá contener, como mínimo, los elementos siguientes:

- a) el título y el objeto del proyecto de investigación;
- b) el compromiso, por parte del investigador, de concluir el proyecto de investigación;
- c) la confirmación, por parte del organismo, de que se compromete a acoger al investigador de forma que pueda concluir el proyecto de investigación;
- d) las fechas inicial y final del proyecto de investigación;
- e) información sobre la relación jurídica entre el organismo de investigación y el investigador;
- f) información sobre las condiciones de trabajo del investigador.

2. Un organismo de investigación sólo podrá firmar un convenio de acogida si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que el proyecto de investigación haya sido aceptado por los órganos competentes del organismo previo examen de los siguientes elementos:
 - i) el objeto de la investigación proyectada, su duración y la disponibilidad de los medios financieros necesarios para su realización,
 - ii) las cualificaciones del investigador en relación con el objeto de la investigación; éstas deberán acreditarse mediante copia certificada de sus cualificaciones, con arreglo al artículo 2, letra (b);

3. Una vez firmado el convenio de acogida, podrá exigirse al organismo de investigación, de conformidad con la legislación nacional, que entregue al investigador un certificado personal en el que conste la asunción de la responsabilidad financiera de los gastos según se definen en el artículo 8, apartado 3.

4. El convenio de acogida se anulará automáticamente en caso de que se deniegue la admisión al investigador o que se ponga fin a la relación jurídica existente entre el investigador y el organismo de investigación.

5. El organismo de investigación deberá informar cuanto antes a la autoridad designada a tal efecto por los Estados miembros de cualquier acontecimiento que impida la ejecución del convenio de acogida.

Artículo 10

Requisitos específicos a los estudiantes

1. Además de los requisitos generales exigidos por el artículo 6, todo nacional de un tercer país que solicite la admisión con fines de estudio deberá:

- a) aportar pruebas de haber sido admitido en un centro de enseñanza superior con objeto de cursar un programa de estudios;
- b) si el Estado miembro lo pidiera, presentar la prueba del pago de los derechos de matrícula exigidos por el centro;
- c) si el Estado miembro lo pidiera, dar pruebas de un conocimiento suficiente de la lengua del programa de enseñanza que va a cursar.

2. Se considerará que satisfacen el requisito exigido en el artículo 6, apartado 1, letra c) los estudiantes que, por estar matriculados en un centro, gocen automáticamente de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate.

Martes, 25 de febrero de 2014

Artículo 11

Requisitos específicos a los alumnos

1. El nacional de un tercer país que solicite la admisión en un programa de intercambio de alumnos deberá, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 6:
 - a) tener la edad mínima y no superar la edad máxima establecidas por el respectivo Estado miembro;
 - b) aportar la prueba de su admisión en un centro de enseñanza secundaria;
 - c) aportar la prueba de su participación en un programa de intercambio de alumnos reconocido, llevado a cabo por una organización acreditada a tal efecto por el respectivo Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación o su práctica administrativa;
 - d) aportar la prueba de que la organización de intercambio de alumnos se hace enteramente responsable de él durante toda la duración de su estancia en el territorio del respectivo Estado miembro, en particular en cuanto a sus gastos de estancia, estudios, salud y regreso;
 - e) estar acogido durante toda la duración de su estancia por una familia que responda a las condiciones establecidas por el respectivo Estado miembro y seleccionada conforme a las normas del programa de intercambio de alumnos en que participa.
2. Los Estados miembros podrán limitar la admisión de los alumnos participantes en un programa de intercambio a los nacionales procedentes de aquellos terceros países que ofrezcan una posibilidad similar a sus propios nacionales. [Enm. 29]

Artículo 12

Requisitos específicos a los aprendices *remunerados y no remunerados* [Enm. 30]

1. El nacional de un tercer país que solicite la admisión como aprendiz remunerado o no remunerado deberá, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 6:
 - a) **presentar pruebas de** haber firmado un convenio de prácticas **o un contrato de trabajo**, autorizado, cuando proceda, por la autoridad competente del respectivo Estado miembro según lo dispuesto en su legislación o su práctica administrativa nacional, referente a un aprendizaje en una empresa del sector privado o público o un organismo de formación profesional público o privado, reconocido por el Estado miembro según lo dispuesto en su legislación o su práctica administrativa nacional; [Enm. 31]
 - b) ~~demostrar, si el Estado miembro así lo requiere, que dispone de los estudios o cualificaciones o de la experiencia profesional pertinentes para disfrutar de la experiencia laboral.~~ [Enm. 32]
 - c) si el Estado miembro lo pidiera, seguir un curso de iniciación a la lengua para disponer de los conocimientos necesarios para realizar el aprendizaje.

El convenio a que se refiere la letra a) deberá describir el programa de prácticas, especificar su duración y el modo en que se supervisará la ejecución del programa por el aprendiz, sus horas de trabajo, la relación jurídica con la entidad de acogida y, cuando el aprendiz sea remunerado, la remuneración que le corresponda.

2. Los Estados miembros podrán requerir a la entidad de acogida que declare que el nacional de un tercer país no está ocupando ningún puesto de trabajo.

Artículo 13

Requisitos específicos a los voluntarios

El nacional de un tercer país que solicite la admisión en un régimen de servicios de voluntariado deberá, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 6:

Martes, 25 de febrero de 2014

- a) presentar un convenio firmado con la organización encargada, en el Estado miembro interesado, del programa **régimen/proyecto de servicios** de voluntariado en el cual participa, que ~~incluya una descripción de sus~~ **especifique el título, la finalidad y las fechas de inicio y de conclusión del proyecto, las** tareas, ~~de tareas~~ **del voluntario**, las condiciones marco en que estará integrado para realizarlas, ~~del~~ el horario que tendrá que cumplir, ~~de~~ los recursos disponibles para cubrir su viaje, manutención, alojamiento y dinero de bolsillo a lo largo de su estancia, así como, si fuera necesario, ~~de~~ la formación que seguirá para garantizar la buena realización de sus tareas; [Enm. 33]
- b) aportar la prueba de que la organización encargada del programa de voluntariado en que participa ha suscrito un seguro de responsabilidad por sus actividades;
- c) si así lo exige el Estado miembro de acogida, seguir una iniciación a la lengua, a la historia y a las estructuras políticas y sociales de dicho Estado miembro.

Artículo 1

Requisitos específicos a los au pair

Además de los requisitos generales exigidos por el artículo 6, todo nacional de un tercer país que solicite la admisión para trabajar como au pair deberá:

- a) tener una edad mínima de diecisiete años y una edad máxima –salvo en casos debidamente justificados– de treinta años;
- b) aportar la prueba de que la familia de acogida se hace enteramente responsable de él o ella durante toda su estancia en el territorio del Estado miembro correspondiente, en particular en lo que respecta a sus gastos de subsistencia, alojamiento, salud, ~~maternidad~~ o riesgos de accidente; [Enm. 34]
- c) aportar un acuerdo entre el au pair y la familia de acogida en el que se determinen sus derechos y obligaciones, incluidos los pormenores referentes al dinero de bolsillo que debe recibir, ~~las disposiciones para su asistencia a los cursos,~~ **adecuadas sobre el horario dedicado a su participación en las obligaciones familiares cotidianas, con indicación del máximo de horas por día que podrán dedicarse a dichas obligaciones, incluyendo la concesión de al menos un día libre completo a la semana y la autorización para asistir a cursos.** [Enm. 35]

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES Y DURACIÓN DE LA RESIDENCIA

Artículo 15

Autorizaciones

Los visados para estancias de larga duración y los permisos de residencia deberán llevar la indicación «investigador», «estudiante», «voluntario», «alumno», «aprendiz remunerado», «aprendiz no remunerado» o «au pair». En el caso de los investigadores y estudiantes nacionales de terceros países que accedan a la Unión con arreglo a un programa específico de la Unión que incluya medidas de movilidad, la autorización hará mención del programa específico.

Tras la obtención de la autorización y el visado, la entidad de acogida se registrará en un sistema de acreditación, con vistas a facilitar los futuros procedimientos de solicitud. [Enm. 36]

Artículo 16

Duración de la residencia

1. Los Estados miembros expedirán la autorización de los investigadores para un periodo igual o superior a un año y la renovarán siempre que se sigan cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 9. Si la duración del proyecto de investigación fuera inferior a un año, la autorización se expedirá por una duración igual a la del proyecto.

Martes, 25 de febrero de 2014

2. Los Estados miembros expedirán la autorización de los estudiantes para un periodo igual o superior a un año **o, si la duración de sus estudios fuera superior a un año, para un periodo equivalente a dicha duración**, y la renovarán siempre que se sigan cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 6 y 10. ~~Si la duración del periodo de estudios fuera inferior a un año, la autorización se expedirá por una duración igual a la de ese periodo.~~ [Enm. 37]
3. ~~Los Estados miembros expedirán la autorización de~~**Para** los alumnos y los au pair, **los Estados miembros expedirán una autorización que cubra toda la duración del programa de intercambio de alumnos o del acuerdo entre la familia de acogida y el au pair, con** ~~para~~ un periodo máximo de un año. [Enm. 38]
4. La validez de una autorización expedida a un aprendiz corresponderá a la duración del aprendizaje sin poder superar un año. En casos excepcionales, podrá prorrogarse una única vez, en forma de permiso, exclusivamente por el tiempo necesario para obtener una calificación profesional reconocida por un Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación o su práctica administrativa nacional, si su titular sigue cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 6 y 12 .
5. La autorización correspondiente a los voluntarios se expedirá por un periodo de tiempo máximo de un año. En casos excepcionales, cuando la duración del programa correspondiente sea superior a un año, la validez de la autorización preceptiva podrá coincidir con el periodo correspondiente.
6. En los casos en que los Estados miembros autoricen la entrada y la residencia sobre la base de un visado para estancias de larga duración, se expedirá un permiso de residencia junto con la primera prórroga de la estancia inicial. Cuando la validez del visado para estancias de larga duración sea más breve que la duración autorizada de la estancia, dicho visado se sustituirá por un permiso de residencia, sin trámites suplementarios, antes de la expiración del visado.

Artículo 17

Información adicional

Los Estados miembros podrán indicar información adicional relacionada con la estancia del nacional de un tercer país, como la lista completa de Estados miembros a los que el investigador o el estudiante **ha declarado que** se propone acudir, **de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra a)**, en papel, o almacenar esos datos en formato electrónico conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n^o 1030/2002 y a la letra a), punto 16, de su anexo. [Enm. 39]

CAPÍTULO IV

Motivos de denegación, retirada o no renovación de las autorizaciones

Artículo 18

Motivos de denegación de una ~~solicitud~~ **autorización**

1. Los Estados miembros denegarán la ~~solicitud~~ **autorización** en los casos siguientes:
 - a) cuando no se cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 6 **o** los requisitos ~~específicos~~ **establecidos** pertinentes establecidas en los artículos 7 a 10 y 16;
 - b) cuando los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o alterados;
 - e) ~~cuando la entidad de acogida o el centro de enseñanza se haya establecido con la única finalidad de facilitar la entrada;~~
 - d) ~~cuando la entidad de acogida haya sido sancionada en cumplimiento de la legislación nacional por ofrecer trabajo no declarado o ilegal, o no cumpla las obligaciones legales en materia de seguridad social y/o fiscales recogidas en las leyes nacionales o se haya declarado en quiebra o sea insolvente por alguna otra razón;~~

Martes, 25 de febrero de 2014

e) cuando la familia de acogida o, en su caso, cualquier organización intermediaria que participe en la colocación del au pair haya sido sancionada en cumplimiento de la legislación nacional por incumplimiento de las condiciones y/o objetivos de la colocación au pair y/o por empleo ilegal;

2. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud cuando trasparezca que la entidad de acogida ha suprimido deliberadamente las plazas que está tratando de cubrir mediante la nueva solicitud en los doce meses inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud. **la autorización en los casos siguientes:**

- a) cuando la entidad de acogida haya sido sancionada de conformidad con la legislación nacional por ofrecer trabajo no declarado o ilegal, o no cumpla las obligaciones legales en materia de seguridad social y/o fiscalidad recogidas en las leyes nacionales o se haya declarado en quiebra o sea insolvente por alguna otra razón;
- b) cuando la familia de acogida o, en su caso, cualquier organización intermediaria que participe en la colocación del au pair haya sido sancionada de conformidad con la legislación nacional por incumplimiento de las condiciones y/u objetivos de la colocación au pair y/o por empleo ilegal;
- c) cuando la entidad de acogida o el centro de enseñanza se haya establecido con la única finalidad de facilitar la entrada. [Enm. 40]

Artículo 19

Motivos de retirada o no renovación de una autorización

1. Los Estados miembros ~~deberán retirar~~ **retirarán** la autorización o **denegarán su renovación** en los casos siguientes:

- a) cuando el titular ya no cumpla los requisitos generales establecidos en el artículo 6 o los requisitos específicos pertinentes establecidos en los artículos 7, 10 a 14 o 16;
- ab) cuando las autorizaciones o los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o alterados;
- b) cuando el nacional de un tercer país esté residiendo en el territorio correspondiente por motivos distintos a aquellos para los que se le haya autorizado;
- e) cuando la entidad de acogida se haya establecido con la única finalidad de facilitar la entrada;

2. Los Estados miembros podrán retirar la autorización o denegar su renovación en los casos siguientes:

- ⊕ a) cuando la entidad de acogida no cumpla las obligaciones legales en materia de seguridad social y/o fiscales recogidas en las leyes nacionales o se haya declarado en concurso de acreedores o sea insolvente por alguna otra razón; **si esto sucede durante un ciclo de estudios, se ofrecerá al estudiante un plazo razonable para encontrar un curso equivalente que le permita finalizar sus estudios;**
- eb) cuando la familia ~~entidad~~ de acogida o, en su caso, cualquier organización intermediaria que participe en la colocación del au pair haya sido sancionada en cumplimiento de **conformidad con** la legislación nacional ~~por incumplimiento de las condiciones y/o objetivos de la colocación au pair y/o por empleo ilegal~~ **por ofrecer trabajo no declarado o ilegal, o no cumpla las obligaciones legales en materia de seguridad social y/o fiscalidad recogidas en las leyes nacionales o se haya declarado en quiebra o sea insolvente por alguna otra razón;**
- c) cuando la entidad de acogida se haya establecido con la única finalidad de facilitar la entrada;
- d) cuando la familia de acogida o, en su caso, cualquier organización intermediaria que participe en la colocación del au pair haya sido sancionada de conformidad con la legislación nacional por incumplimiento de las condiciones y/u objetivos de la colocación au pair y/o por empleo ilegal;
- e) cuando el nacional de un tercer país esté residiendo en el territorio correspondiente por motivos distintos a aquellos para los que se le haya autorizado;
- f) en el caso de los estudiantes, cuando se incumplan los límites temporales impuestos con arreglo al artículo 23 al acceso a las actividades económicas, o cuando no hagan progresos aceptables en sus estudios conforme a lo dispuesto en la legislación o la práctica administrativa nacional;

Martes, 25 de febrero de 2014

- g) *en el caso de los estudiantes, cuando no hagan progresos aceptables en sus estudios conforme a lo dispuesto en la legislación o la práctica administrativa nacional; el Estado miembro de que se trate solo podrá retirar la autorización o denegar su renovación por dicho motivo mediante una decisión en la que se aduzcan razones específicas basadas en la evaluación del centro de enseñanza, al que se consultará sobre los progresos realizados por el estudiante, salvo si el establecimiento no responde a la solicitud de dictamen en un plazo razonable.*
- h) *por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Las razones de orden público o de seguridad pública se basarán exclusivamente en el comportamiento personal del nacional del tercer país de que se trate. Las razones de salud pública se basarán en un análisis objetivo de los riesgos reales y no se aplicarán de manera discriminatoria respecto de los nacionales del Estado miembro en cuestión.*

2 bis. *Cuando un Estado miembro retire una autorización por alguna de las razones contempladas en el apartado 2, letras a), b) o c), el nacional del tercer país tendrá derecho a permanecer en el territorio de dicho Estado miembro si encuentra otra entidad de acogida u otra familia de acogida para finalizar sus estudios o investigación o para otra finalidad para la que se le hubiera concedido la autorización. [Enm. 41]*

Artículo 20

Motivos de no renovación de una autorización

- ~~1. Los Estados miembros podrán denegar la renovación de una autorización en los casos siguientes:~~
- ~~a) cuando las autorizaciones y los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o alterados;~~
- ~~b) cuando se constate que el titular ha dejado de cumplir los requisitos generales de entrada y de residencia establecidos en el artículo 6 y los requisitos específicos pertinentes establecidas en los artículos 7, 9 y 10;~~
- ~~e) en el caso de los estudiantes, cuando se incumplan los límites temporales impuestos con arreglo al artículo 23 en lo que respecta al acceso a las actividades económicas, o cuando no hagan progresos aceptables en sus estudios conforme a lo dispuesto en la legislación o la práctica administrativa nacional.~~
- ~~2. Los Estados miembros podrán denegar la renovación de las autorizaciones por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. [Enm. 42]~~

CAPÍTULO V

DERECHOS

Artículo 21

Igualdad de trato

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, ~~letra~~ **letras a) y b)**, de la Directiva 2011/98/UE, **investigadores y estudiantes** los nacionales de terceros países gozarán de igualdad de trato con los nacionales del Estado **miembro** de acogida en lo que se refiere a **la educación y la formación profesional** y las ramas de la seguridad social, incluidas las prestaciones familiares, definidas en el Reglamento(CE) n° 883/2004. [Enm. 43]
2. Independientemente de si la legislación de la Unión o nacional les permite trabajar o no, los **estudiantes**, alumnos, voluntarios, aprendices no remunerados y au pair gozarán de igualdad de trato en lo que se refiere al acceso a los bienes y servicios y a la oferta de bienes y servicios a los ciudadanos, excepto en lo que respecta a los procedimientos para la obtención de viviendas establecidos en las leyes nacionales. [Enm. 44]

2 bis. *Los nacionales de terceros países que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva y que están autorizados a entrar y permanecer en el territorio de un Estado miembro en virtud de un visado para estancias de larga duración gozarán de igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida en lo que respecta a los derechos mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo. [Enm. 45]*

Martes, 25 de febrero de 2014

Artículo 22

Enseñanza a cargo de los investigadores

Los investigadores admitidos en virtud de la presente Directiva podrán impartir clases con arreglo a la legislación nacional. Los Estados miembros fijarán el número máximo de horas o de días lectivos.

Artículo 23

Actividades económicas de los estudiantes

1. Al margen del tiempo de estudio, y con sujeción a las normas y requisitos aplicables a la actividad correspondiente en el Estado miembro de acogida, los estudiantes tendrán derecho a trabajar por cuenta ajena, y podrán tenerlo a ejercer una actividad económica por cuenta propia. Se tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en dicho Estado miembro de acogida, **pero no de manera sistemática, pues ello podría dar lugar a la exclusión de los estudiantes del mercado laboral.** [Enm. 46]
2. En caso necesario, los Estados miembros concederán una autorización previa a los estudiantes o a los empresarios, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada Estado miembro fijará el número máximo de horas semanales o de días o meses anuales permitidas para dicha actividad, que no será inferior a veinte horas semanales, o su equivalente en días o meses al año.
4. Los Estados miembros podrán exigir que los estudiantes declaren, anticipadamente o no, el ejercicio de una actividad económica ante una autoridad designada por el Estado miembro interesado. Una obligación de declaración, eventualmente con carácter previo, podrá también imponerse a sus empleadores.

Artículo 24

Búsqueda de trabajo por parte de investigadores y estudiantes

1. Al finalizar sus proyectos de investigación o sus estudios en el Estado miembro, los nacionales de terceros países tendrán derecho a permanecer en el territorio del mismo durante un periodo de ~~doce~~ **dieciocho** meses con el propósito de buscar trabajo, siempre que sigan cumpliéndose los requisitos fijados en las letras a) y c) a f) del artículo 6. Durante un periodo comprendido entre ~~tres~~ **seis** y **seis** ~~nueve~~ meses, podrá solicitarse a los nacionales de terceros países que aporten pruebas de que siguen en busca de trabajo o en proceso de creación de una empresa. Transcurrido un periodo de **seis** ~~nueve~~ meses, podrá solicitarse además a los nacionales de terceros países que aporten pruebas de que tienen una auténtica posibilidad de obtener empleo o de abrir una empresa.
2. **Los Estados miembros expedirán una autorización para los fines del apartado 1 del presente artículo a los nacionales de los terceros países en cuestión y, en su caso, a los miembros de sus familias, de conformidad con su legislación nacional, siempre que se cumplan los requisitos fijados en el artículo 6, letras a) y c) a f).** [Enm. 47]

Artículo 25

Miembros de la familia de los investigadores y los estudiantes

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 8 de la Directiva 2003/86/CE, la reunificación familiar no se supeditará al hecho de que el titular de la autorización de residencia con fines de investigación **o estudio** tenga perspectivas razonables de obtener derecho a la residencia permanente o disponga de un periodo mínimo de residencia.
2. No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, apartado 1, y en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, las condiciones y medidas de integración contempladas en esas disposiciones solo se aplicarán después de que se haya concedido la reunificación familiar a los interesados.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2003/86/CE, las autorizaciones de los miembros de la familia se concederán, cuando se cumplan los requisitos para la reunificación familiar, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud inicial en el caso de los miembros de las familias de investigadores **y estudiantes** nacionales de terceros países que participen en los programas pertinentes de la Unión que incluyan medidas de movilidad.

Martes, 25 de febrero de 2014

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/86/CE, la duración de la validez de la autorización de los miembros de la familia será idéntica a la de la autorización concedida al propio investigador **o estudiante**, siempre que el periodo de validez de sus documentos de viaje así lo permita.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, segunda frase, de la Directiva 2003/86/CE, los Estados miembros no aplicarán ningún plazo límite con respecto al acceso al mercado laboral. [Enm. 48]

CAPÍTULO VI

MOVILIDAD ENTRE ESTADOS MIEMBROS

Artículo 26

Derecho a la movilidad entre Estados miembros de investigadores, estudiantes, **voluntarios** y aprendices ~~remunerados~~

1. El nacional de un tercer país que haya sido admitido como investigador en virtud de la presente Directiva estará autorizado a realizar parte de su investigación en otro Estado miembro con arreglo a las condiciones que se establecen en el presente artículo.

Si el investigador permanece en otro Estado miembro durante un periodo de hasta seis meses, la investigación podrá ser realizada al amparo del convenio de acogida celebrado en el primer Estado miembro, siempre que el investigador cuente con recursos suficientes en el otro Estado miembro y que no constituya una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública en el segundo Estado miembro.

Cuando el investigador permanezca en el otro Estado miembro más de seis meses, los Estados miembros podrán exigir un nuevo convenio de acogida para llevar a cabo la investigación en el Estado miembro de que se trate. Si los Estados miembros requieren una autorización para ejercer la movilidad, esa autorización se concederá con las garantías procedimentales que se especifican en el artículo ~~30~~ 29. Los Estados miembros no exigirán que el investigador abandone su territorio para presentar solicitudes de autorizaciones.

2. Todo nacional de un tercer país que haya sido admitido como estudiante, **voluntario** o aprendiz ~~remunerado~~ al amparo de la presente Directiva estará autorizado para cursar parte de sus estudios/programa de prácticas/**actividad de voluntariado** en otro Estado miembro durante periodos comprendidos entre tres y seis meses, siempre que antes de su traslado a ese Estado miembro haya presentado a la autoridad competente del segundo Estado miembro:

- a) un documento de viaje en vigor;
- b) la prueba de que dispone de un seguro de enfermedad para todos los riesgos habitualmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate;
- c) la prueba de que ha sido aceptado por un centro de enseñanza superior o una entidad de acogida **para la realización de prácticas o voluntariado**;
- d) la prueba de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, estudios y regreso.

3. Por lo que respecta a la movilidad de los estudiantes, **voluntarios** y aprendices del primer Estado miembro a un segundo Estado miembro, las autoridades de este último comunicarán su decisión a las autoridades del primero. Se aplicarán los procedimientos de cooperación recogidos en el artículo 32.

4. En el caso de los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos como estudiantes, los traslados a un segundo Estado miembro por un periodo superior a seis meses podrán concederse en las mismas condiciones que las solicitudes de movilidad por un periodo comprendido entre tres y seis meses. Si los Estados miembros requieren una nueva solicitud de autorización para ejercer la movilidad durante un periodo superior a seis meses, esas autorizaciones se concederán conforme al artículo 29.

5. Los Estados miembros no exigirán a los estudiantes, **voluntarios o aprendices** que abandonen su territorio para presentar solicitudes de autorizaciones de movilidad entre Estados miembros. [Enm. 49]

Martes, 25 de febrero de 2014

Artículo 27

Derechos de los investigadores, **voluntarios, aprendices remunerados y no remunerados** y estudiantes que participen en programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad

1. Los Estados miembros concederán a los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos como investigadores, **voluntarios, aprendices remunerados o no remunerados** o estudiantes en virtud de la presente Directiva y que participen en programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad una autorización que abarcará la totalidad de su estancia en los Estados miembros correspondientes, siempre y cuando:
 - a) la lista completa de los Estados miembros a los que el investigador, **voluntario, aprendiz remunerado o no remunerado** o el estudiante **ha declarado que** se propone trasladarse se conozca con anterioridad a su entrada en el primer Estado miembro;
 - b) en el caso de los estudiantes, el solicitante puede aportar la prueba de haber sido aceptado por el centro de enseñanza superior en el que va a cursar estudios.

b bis) en el caso de los voluntarios, el solicitante puede aportar la prueba de haber sido aceptado por la organización o programa proveedor de voluntariado correspondiente, como el Servicio Voluntario Europeo;

b ter) en el caso de los aprendices, el solicitante puede aportar la prueba de haber sido aceptado por la entidad de acogida de que se trate.
2. La autorización será concedida por el primer Estado miembro en el que resida el investigador, **voluntario, aprendiz remunerado o no remunerado** o el estudiante.
3. Cuando no se conozca la lista completa de Estados miembros antes de la entrada en el primer Estado miembro:
 - a) en el caso de los investigadores, se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 26 para las estancias en otros Estados miembros durante periodos de hasta seis meses;
 - b) en el caso de los estudiantes, **los aprendices remunerados y no remunerados y los voluntarios**, se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 26 para las estancias en otros Estados miembros durante periodos comprendidos entre tres y seis meses; **[Enm. 50]**

Artículo 28

Residencia de los miembros de la familia en el segundo Estado miembro

1. Cuando un investigador se traslade a un segundo Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27, y cuando la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, los miembros de la familia estarán autorizados para acompañarle o para reunirse con él.
2. En el plazo máximo de un mes desde su entrada en el territorio del segundo Estado miembro, los miembros de la familia interesados o el propio investigador, de conformidad con el Derecho nacional, presentarán a las autoridades competentes de ese Estado miembro una solicitud de permiso de residencia como miembro de la familia.

En los casos en que el permiso de residencia de los miembros de la familia expedido por el primer Estado miembro expire durante el procedimiento o no otorgue ya a su titular el derecho a residir legalmente en el territorio del segundo Estado miembro, los Estados miembros permitirán que la persona permanezca en su territorio, si es necesario expidiendo permisos de residencia nacionales temporales, o autorizaciones equivalentes por los que se permita al solicitante permanecer legalmente en su territorio con el investigador hasta que las autoridades competentes del segundo Estado miembro adopten una decisión sobre la solicitud.

3. El segundo Estado miembro podrá solicitar que los miembros de la familia interesados presenten, junto con la solicitud:
 - a) su permiso de residencia en el primer Estado miembro y un documento de viaje válido, o copias certificadas de los mismos, así como un visado, si procede;
 - b) la prueba de que han residido como miembros de la familia del investigador en el primer Estado miembro;
 - c) la prueba de que disponen de un seguro de enfermedad a todo riesgo en el segundo Estado miembro, o de que el investigador ha suscrito ese seguro en su beneficio.

Martes, 25 de febrero de 2014

4. El segundo Estado miembro podrá solicitar al investigador que aporte pruebas de que el titular:
 - a) dispone de un alojamiento que en la misma región se considera normal para una familia comparable, y conforme con las normas generales sanitarias y de seguridad del Estado miembro de que se trate;
 - b) dispone de recursos estables y regulares suficientes para mantenerse y para mantener a los miembros de su familia sin necesidad de acudir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate.

Los Estados miembros evaluarán estos recursos considerando su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta el nivel de los salarios y pensiones nacionales mínimos, así como el número de miembros de la familia de la persona de que se trate.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO Y TRANSPARENCIA

Artículo 29

Garantías procedimentales y transparencia

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros tomarán una decisión sobre la totalidad de la solicitud de autorización y la notificarán al solicitante por escrito, siguiendo los procedimientos de notificación establecidos en la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, con la mayor brevedad posible y como máximo en un plazo de ~~sesenta~~ **treinta** días ~~o con la mayor brevedad posible y como máximo en un plazo de treinta días~~, a partir de la fecha de solicitud, ~~en los casos respectivos de los investigadores y de los estudiantes que se acojan a programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad.~~ **En caso de que la legislación nacional prevea la posibilidad de interponer un recurso ante una autoridad administrativa, las autoridades competentes de los Estados miembros decidirán sobre dicho recurso en un plazo de treinta días como máximo a partir de la fecha de presentación del mismo.** [Enm. 53]

2. Si la información facilitada en apoyo de la solicitud no es la adecuada, las autoridades competentes comunicarán al solicitante la información adicional que necesitan y, **al registrar la solicitud**, señalarán un plazo razonable para completar la solicitud. El plazo previsto en el apartado 1 dejará de correr hasta que las autoridades reciban la información adicional requerida. [Enm. 54]

3. Las decisiones de ~~desestimación~~ **denegación** de una ~~solicitud~~ de autorización deberán ser notificadas al nacional del tercer país interesado siguiendo los procedimientos previstos en la legislación nacional al respecto. En ~~ella~~ **la notificación** se indicarán los posibles recursos a que tenga derecho el interesado, el tribunal o la autoridad nacional ante quien presentarlos y sus plazos de interposición **y toda la información práctica que facilite el ejercicio de su derecho.** [Enm. 55]

4. En caso de ~~desestimación~~ **denegación** de la ~~solicitud~~ **autorización**, o de retirada de una autorización expedida con arreglo a la presente Directiva, el interesado tendrá derecho a recurrir legalmente ante las autoridades del Estado miembro en cuestión. [Enm. 56]

Artículo 29 bis

Procedimiento acelerado de expedición de permisos de residencia o visados a estudiantes, alumnos e investigadores

Podrá concluirse un convenio relativo a la instauración de un procedimiento de admisión acelerado en cuyo marco los permisos de residencia o visados se entregarán en nombre del nacional de un tercer país, entre la autoridad un Estado miembro competente para la entrada y residencia de estudiantes, alumnos o investigadores nacionales de terceros países, por una parte, y un centro de enseñanza, una organización de intercambio de alumnos reconocida a tal efecto o un organismo de investigación autorizado por el respectivo Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional o práctica administrativa, por otra parte. [Enm. 57]

Martes, 25 de febrero de 2014

Artículo 30

Transparencia y acceso a la información

Los Estados miembros ~~facilitarán la~~ **proporcionarán** información **fácilmente accesible y comprensible** relativa a los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, información que incluirá los recursos mensuales mínimos requeridos, los derechos, todos los documentos justificantes que han de acompañar a la solicitud y las tasas aplicables. Los Estados miembros ~~facilitarán~~ asimismo información sobre los organismos de investigación aprobados con arreglo al artículo 8. [Enm. 58]

Artículo 31

Tasas

Los Estados miembros podrán exigir a los solicitantes que paguen **el pago de** tasas por ~~el trámite~~ **la tramitación** de las solicitudes de conformidad con la presente Directiva. El ~~importe~~ **nivel** de esas tasas no ~~comprometerá~~ **será excesivo ni desproporcionado de forma que impida** el cumplimiento de sus objetivos. **Cuando dichas tasas sean abonadas por el nacional del tercer país, dicho nacional tendrá derecho a que la entidad de acogida o la familia de acogida se las reembolsen.** [Enm. 59]

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Puntos de contacto

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto responsables de la recepción y transmisión de la información a que se refieren los artículos 26 y 27.
2. Los Estados miembros brindarán la cooperación apropiada para los intercambios de información a que se refiere el apartado 1.

2 bis. **Los Estados miembros facilitarán el procedimiento de solicitud permitiendo a los nacionales de terceros países presentar la solicitud y completar el procedimiento para cualquier Estado miembro en la embajada o consulado del Estado miembro que resulte más conveniente para el solicitante.** [Enm. 60]

Artículo 33

Estadísticas

Cada año, y por primera vez no más tarde del [...], los Estados miembros presentarán a la Comisión estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que se hayan concedido autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾. Además, en la medida de lo posible, se facilitarán a la Comisión estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que se haya renovado o retirado la autorización durante el año civil anterior, indicando su nacionalidad. Se comunicarán de igual modo las estadísticas sobre los miembros de las familias de los investigadores.

Las estadísticas contempladas en el apartado 1 corresponderán a periodos de referencia de un año civil y se comunicarán a la Comisión en un plazo de seis meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será [...]

Artículo 34

Informes

Periódicamente, y por primera vez a más tardar [cinco años después de la incorporación de la presente Directiva], la Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva e informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la misma en los Estados miembros y propondrá, cuando proceda, las modificaciones necesarias.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO L 199 de 31.7.2007, p. 23).

Martes, 25 de febrero de 2014

Artículo 35

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [dos años después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 36

Derogación

Quedan derogadas las Directivas 2005/71/CE y 2004/114/CE, con efectos a partir del [día siguiente a la fecha establecida en el artículo 35, apartado 1, párrafo primero, de la presente Directiva], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de incorporación al Derecho interno y de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo I, parte B.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 37

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 38

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados .

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Martes, 25 de febrero de 2014

ANEXO I

Parte A

Directiva derogada, con sus modificaciones sucesivas

(conforme al artículo 37)

Directiva 2004/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	(DO L 375 de 23.12.2004, p. 12)
Directiva 2005/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	(DO L 289 de 3.11.2005, p. 15)

Parte B

Lista de plazos para la incorporación al Derecho nacional [y para la aplicación]

(conforme al artículo 36)

Directiva	Plazo de incorporación	Fecha de aplicación
2004/114/EC	12.1.2007	
2005/71/EC	12.10.2007	

Martes, 25 de febrero de 2014

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2004/114/CE	Directiva 2005/71/CE	Presente Directiva
Artículo 1, letra a)		Artículo 1, letra a)
Artículo 1, letra b)		—
—		Artículo 1, letras b) y c)
Artículo 2, frase introductoria		Artículo 3, frase introductoria
Artículo 2, letra a)		Artículo 3, letra a)
Artículo 2, letra b)		Artículo 3, letra c)
Artículo 2, letra c)		Artículo 3, letra d)
Artículo 2, letra d)		Artículo 3, letra e)
—		Artículo 3, letras f) y g)
Artículo 2, letra e)		Artículo 3, letra l)
Artículo 2, letra f)		Artículo 3, letra h)
Artículo 2, letra g)		—
—		Artículo 3, letra i)
—		Artículo 3, letras m) a s)
Artículo 3, apartado 1		Artículo 2, apartado 1
Artículo 3, apartado 2		Artículo 2, apartado 2, letras a) a e)
—		Artículo 2, apartado 2, letras f) y g)
Artículo 4		Artículo 4
Artículo 5		Artículo 5, apartado 1
—		Artículo 5, apartado 2
Artículo 6, apartado 1		Artículo 6, letras a) a e)
—		Artículo 6, letra f)
Artículo 6, apartado 2		—
—		Artículo 7

Martes, 25 de febrero de 2014

Directiva 2004/114/CE	Directiva 2005/71/CE	Presente Directiva
Artículo 7, apartado 1, frase introductoria		Artículo 10, apartado 1, frase introductoria
Artículo 7, apartado 1, letra a)		Artículo 10, apartado 1, letra a)
Artículo 7, apartado 1, letras b) y c)		—
Artículo 7, apartado 1, letra d)		Artículo 10, apartado 1, letra b)
Artículo 7, apartado 2		Artículo 10, apartado 2
—		Artículo 10, apartado 3
Artículo 8		—
—		Artículo 11
Artículo 9, apartados 1 y 2		Artículo 12, apartados 1 y 2
Artículo 10, frase introductoria		Artículo 13, apartado 1, frase introductoria
Artículo 10, letra a)		Artículo 13, apartado 1, letra a)
Artículo 10, letras b) y c)		—
—		Artículo 12, apartado 1, letra b)
—		Artículo 12, apartado 2
Artículo 11, frase introductoria		Artículo 14, apartado 1, frase introductoria
Artículo 11, letra a)		—
Artículo 11, letra b)		Artículo 13, apartado 1, letra a)
Artículo 11, letra c)		Artículo 13, apartado 1, letra b)
Artículo 11, letra d)		Artículo 13, apartado 1, letra c)
Artículos 12 a 15		—
—		Artículos 14, 15 y 16
Artículo 16, apartado 1		Artículo 20, apartado 1, frase introductoria
—		Artículo 20, apartado 1, letras a) a c)
Artículo 16, apartado 2		Artículo 20, apartado 2
—		Artículo 21
Artículo 17, apartado 1, párrafo primero		Artículo 23, apartado 1

Martes, 25 de febrero de 2014

Directiva 2004/114/CE	Directiva 2005/71/CE	Presente Directiva
Artículo 17, apartado 1, párrafo segundo		Artículo 23, apartado 2
Artículo 17, apartado 2		Artículo 23, apartado 3
Artículo 17, apartado 3		—
Artículo 17, apartado 4		Artículo 23, apartado 4
—		Artículos 15, 24, 25 y 27
—		Artículo 17
Artículo 18, apartado 1		—
—		Artículo 29, apartado 1
Artículo 18, apartados 2, 3 y 4		Artículo 29, apartados 2, 3 y 4
Artículo 19		—
—		Artículo 30
Artículo 20		Artículo 31
—		Artículos 32 y 33
Artículo 21		Artículo 34
Artículos 22 a 25		—
—		Artículos 35, 36 y 37
Artículo 26		Artículo 38
—		Anexos I y II
	Artículo 1	—
	Artículo 2, frase introductoria	—
	Artículo 2, letra a)	Artículo 3, letra a)
	Artículo 2, letra b)	Artículo 3, letra i)
	Artículo 2, letra c)	Artículo 3, letra k)
	Artículo 2, letra d)	Artículo 3, letra b)
	Artículo 2, letra e)	—
	Artículos 3 y 4	—
	Artículo 5	Artículo 8

Martes, 25 de febrero de 2014

Directiva 2004/114/CE	Directiva 2005/71/CE	Presente Directiva
	Artículo 6, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
	—	Artículo 9, apartado 1, letras a) a f)
	Artículo 6, apartado 2, letra a)	Artículo 9, apartado 2, letra a)
	Artículo 6, apartado 2, letras a), b) y c)	—
	Artículo 6, apartados 3, 4 y 5	Artículo 9, apartados 3, 4 y 5
	Artículo 7	—
	Artículo 8	Artículo 16, apartado 1
	Artículo 9	—
	Artículo 10, apartado 1	Artículo 19, apartado 2, letra a)
	—	Artículo 19, apartado 2, letra b)
	Artículo 10, apartado 2	—
	Artículo 11, apartados 1 y 2	Artículo 22
	Artículo 12, frase introductoria	—
	Artículo 12, letra a)	—
	Artículo 12, letra b)	—
	Artículo 12, letra c)	Artículo 21, apartado 1
	Artículo 12, letra d)	—
	Artículo 12, letra e)	—
	—	Artículo 21, apartado 2
	Artículo 13, apartado 1	Artículo 26, apartado 1
	Artículo 13, apartado 2	Artículo 26, apartado 1
	Artículo 13, apartados 3 y 5	Artículo 26, apartado 1
	Artículo 13, apartado 4	—
	—	Artículo 26, apartados 2, 3 y 4
	Artículos 14 a 21.	—